



4CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Abril 17 del 2024. En la fecha ingresa al despacho el presente proceso Verbal Sumario propuesto por YANED VASQUEZ BELTRAN contra DIANA JIMENA PEÑA HERNANDEZ, radicado 2020-00185, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor respecto de la providencia que negó la prueba pericial.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL SUMARIO
Radicación No. 41-001-41-89-004-2020-00185-00
Demandante: YANED VÁSQUEZ BELTRÁN
Demandados: DIANA JIMENA PEÑA HERNÁNDEZ

ASUNTO A TRATAR

Decide la Judicatura el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto de fecha 27 de octubre del 2023 mediante el cual este Despacho negó la prueba pericial.

ANTECEDENTES

YANED VÁSQUEZ BELTRÁN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIANA JIMENA PEÑA HERNÁNDEZ, habiéndose admitido el 18 de septiembre del 2020 y se ordenó correr traslado a la parte demandada.

Mediante providencia calendada el 24 de febrero del 2023 se dispuso tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente en la forma prevista por el artículo 301 del C. G. P. Posteriormente se allegó contestación de la demanda habiendo propuesto excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de lesión enorme, inexistencia de la obligación, excepción por cobro de lo no debido, mala fe y prescripción, habiéndose pronunciado el actor dentro del término de traslado.

El 27 de octubre del 2023 se decretaron pruebas, se negó la designación de perito al considerar que la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad, tal como lo señalan los artículos 227 y 392 del C. G. P.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurrió el mencionado auto y expuso que si bien es cierto la obligación de presentar el dictamen se encuentra a su cargo, el perito contratado para realizar la experticia no tiene permiso para ingresar al inmueble, no siendo posible hacer su trabajo, razón por la cual solicita se reponga el auto en cuestión y se otorgue un término para rendir el dictamen con la autorización de la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que a través del recurso de reposición las partes de un proceso pueden lograr que las providencias objeto de éste sea revocadas o reformadas, una vez el juez que las profirió estudie y analice su proveído, así como también los argumentos que expone el recurrente.

Con fundamento en el anterior precepto, el juzgado estudiará el recurso de reposición interpuesto por el demandante de la siguiente manera:

Hay que señalar preliminarmente, que en este caso nos encontramos frente a un proceso verbal sumario cuyo procedimiento se encuentra consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, queda claro que el

conducto regular de este tipo de causas debe ceñirse o desarrollarse conforme a los postulados normativos de dicho estatuto normativo.

Ahora bien, en primer lugar, debe indicarse que en el presente caso no le asiste razón al recurrente para deprecar que se reponga el auto atacado, de acuerdo con las siguientes razones:

El artículo 226 del C. G. P., señala que: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (...)”*.

A su turno el artículo 227 ibídem prevé que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

De lo expuesto, se evidencia que era la parte demandante, en la presenta actuación, quien debía arribar al plenario, de forma directa y, en su momento, el dictamen pericial pretendido. Ahora, en cuanto a los fundamentos por los cuales el recurrente afirma no poder allegarla, dado que el perito no tiene el permiso para ingresar al inmueble, bajo el entendido de que para su consecución le es indispensable la colaboración de la demandada, se impone decir que conforme a lo reglado en el artículo 227 del C. G. P., debió invocar que se cumpliera, con los requerimientos necesarios a la contraparte, como deber de colaboración en la consecución de la prueba.

De la norma citada, se puede constatar que, a pesar de que el demandado dio cuenta de las condiciones por las cuales le era imposible presentar la experticia, tales manifestaciones no fueron presentadas ni formalizadas por escrito dentro del término legal que el legislador confiere para dicho efecto, esto es, (demanda, sustitución o reforma).

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que la atribución conferida para propender por la consecución de la prueba pericial, estatuida en el Código General del Proceso, está en cabeza de las partes, motivo por el cual se ha establecido un plazo prudencial para la obtención de la misma. Limitando así el desbordamiento del poder concedido a los sujetos procesales en virtud del mandato legal referido.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia expone:

*(...) Sin duda, uno de los cambios significativos que se introdujeron en los procesos civiles, de familia, agrarios y comerciales a raíz del advenimiento del Código General del Proceso se acentúa en la “prueba pericial”, que anteriormente, esto es, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, se obtenía en el curso del litigio y por eso era comúnmente concebida como una verdadera “prueba judicial”; cosa distinta a la que por regla general impone el nuevo estatuto adjetivo, **puesto que claramente la elaboración y aportación de esa forma de acreditación está en cabeza de las “partes” y no del funcionario.** De modo que, cada una de ellas en el momento debido, sea con la demanda o su contestación según incumba, tiene la ineludible carga de llevar al decurso el “dictamen pericial” con que anhela ratificar o desvirtuar los hechos científicos, artísticos o técnicos que son materia de discusión (...). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente STC14794-2019, radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01621-01, Sentencia del 30 de octubre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*

Con base en lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de octubre del 2023, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

MC